

Bogotá, D.C. 26 MAR. 2019

Señora
MARÍA MAGDALENA CASTRO
Magdalenacastroa1836@gmail.com

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
26/MARZO/2019 FOLIOS: 5 ANEXOS: 0 FOLIOS UTILES

AL CONTESTAR CITE: 8140-E2-000796

TIPO DOCUMENTAL: OFICIO

REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA

DESTINATARIO: MARIA MAGDALENA CASTRO

COPIA: CORPORINOQUIA

Referencia: Concepto sobre adquisición de áreas de importancia estratégica.
Radicado E1-2019-000204.

A continuación se resolverán los interrogantes relacionados con la aplicación del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, a saber:

“1. ¿Cuál es el instrumento de planificación a tener en cuenta por los entes territoriales para direccionar la ejecución de estos recursos emitido por parte de la Autoridad Ambiental según la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible? ¿Cuál es la Interpretación Jurídica de esta norma?”

“3. ¿Cuál es el instrumento de planificación a tener en cuenta por los entes territoriales para direccionar la inversión de estos recursos emitido por parte de la Autoridad Ambiental según la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el cual se defina las áreas prioritarias para adquisición, es decir si se trata de una Resolución que Declare y Delimite las Microcuencas actualizadas con las Concesiones de Aguas conferidas para Acueductos Municipales, el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, Acuerdos del Concejo Directivo de la CAR, Acuerdos Municipales, etc. ¿Cuál es la Interpretación Jurídica de esta norma y señalar de manera concreta si se ha emitido directrices a las CAR de parte del Ministerio para identificar, delimitar y priorizar estas áreas?”

En primer lugar, es importante señalar que el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 y por el artículo 23 del Decreto-Ley 870 de 2017 dispone:

“ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.



Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

PARÁGRAFO 1. *Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

PARÁGRAFO 2. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento.” (Subrayado fuera de texto)*

No hay duda del artículo anteriormente citado, que corresponde a la respectiva Autoridad Ambiental definir las áreas prioritarias a ser adquiridas con los recursos provenientes del artículo 111, esto teniendo en cuenta que son dichas Autoridades quienes conocen el territorio de su jurisdicción. Ahora bien, la reglamentación expedida por este Ministerio no especifica el “instrumento de planificación” o el acto jurídico que debe expedir la Autoridad Ambiental indicando las áreas prioritarias.

En todo caso se debe tener en cuenta para efectos de la implementación del Pago por servicios ambientales de regulación y calidad hídrica que este “se orientará prioritariamente a áreas o ecosistemas estratégicos y predios con nacimientos y cuerpos de agua, o en zonas de recarga de acuíferos, que surten de agua fuentes abastecedoras especialmente de acueductos municipales, distritales y regionales, y distritos de riego; igualmente, las zonas de importancia para la regulación y



amortiguación de procesos y fenómenos hidrometeorológicos y geológicos extremos con incidencia en desastres naturales”. (artículo 2.2.9.8.2.2 del Decreto 1076 de 2015)

Aclarado lo anterior, se resalta que de acuerdo con el principio de Armonización, “El incentivo de Pago por Servicios Ambientales deberá estar enmarcado en los instrumentos de planificación, ordenamiento y de gestión ambiental, de manera que coadyuve a minimizar los conflictos por el uso del suelo de las áreas y ecosistemas estratégicos”.

Así las cosas, el Pago por Servicios Ambientales está sujeto a lo que se determine en los instrumentos de planificación y de gestión ambiental vigentes en la zona donde está ubicada el área estratégica.

“2. Bajo el contexto de la norma se entiende que las áreas de importancia estratégica son las direccionadas a la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, por lo que la ejecución de recursos de 1% en materia de adquisición de predios puede ser direccionada a los Acueductos Veredales Municipales y no necesariamente al Acueducto Urbano Municipal (Cabecera Municipal), es decir que se podría adquirir predios con estos recursos en áreas de Microcuencas de Acueductos Veredales si así lo establece como prioridad de inversión los Municipios de la Jurisdicción del Departamento de Casanare o hay alguna prioridad de esta inversión sobre Áreas Estratégicas para Acueductos Urbanos? ¿Cuál es la Interpretación Jurídica de esta norma?”

Frente a este cuestionamiento, debemos indicar en primer lugar que la norma a la que hace referencia, la cual fue compilada por el Decreto 1076 de 2015, fue modificada por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, ahora la norma aplicable es el artículo 2.2.9.8.1.1. que dispone:

“Artículo 2.2.9.8.1.1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el incentivo de pago por servicios ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley número 870 de 2017.

Igualmente, se implementa lo referente a pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente.”

Nótese que la norma reglamentaria refiere a la Ley 99 de 1993 para determinar lo que se entiende por áreas de interés estratégico, al respecto esta ley indica que



son aquellas áreas “*para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales*”.

Ahora bien, la norma no hace distinción alguna entre territorio rural y urbano al referirse a áreas para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, teniendo en cuenta lo anterior, no corresponde hacer distinción al interprete donde el legislador no lo hizo.

Precisado lo anterior, basta agregar que la priorización de la inversión de los recursos de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, le corresponde a las entidades territoriales, en función de las necesidades de conservación del recurso hídrico *que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales* y la disponibilidad de recursos, los cuales deberán ser ejecutados en los predios seleccionados en las áreas identificadas por las autoridades ambientales.

“4. ¿Cuál es el trámite que este proceso debe surtir por parte de los entes territoriales, si se debe expedir un concepto técnico de Aval ambiental por la CAR en el marco del contexto de la norma a título de apoyo técnico, si se puede establecer un costo por la Autoridad Ambiental y a que título se generaría para el ente territorial, es decir con cargo a que rubro presupuestal, cual es el termino máximo y mínimo del trámite, requisitos, etc., a fin de dar claridad a los entes territoriales porque la ejecución oportuna de estos recursos depende de manera exclusiva de la Autoridad Ambiental y a la fecha no se tiene claridad sobre el alcance del referido apoyo técnico que debe brindar la Autoridad Ambiental. ¿Cuál es la Interpretación Jurídica de esta norma para el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señalar de manera concreta si se ha emitido directrices a las CAR de parte del Ministerio para definir el alcance del apoyo técnico que señala la norma?”

Como quiera que corresponde a las Autoridades Ambientales definir las áreas prioritarias a ser adquiridas en virtud del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, la entidad territorial debe acudir a estas autoridades para lo de su competencia, sin que ello signifique que se genere un costo por esta solicitud.

Por otra parte, debemos indicar que no existe un procedimiento específico para realizar dicha solicitud, por lo que consideramos que se debe aplicar el procedimiento administrativo general del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en virtud del artículo 2 de este.

“5. Bajo lo anteriormente expuesto, se hace necesario conocer el planteamiento de la Corporación sobre la necesidad de emitir un acto



El ambiente
es de todos

Minambiente

administrativo actualizado sobre la declaratoria de las nuevas fuentes abastecedoras del acueducto municipal de Yopal, o si por el contrario este no se requiere en razón a la existencia del Plan de Ordenamiento Territorial, POMCA del Rio Cravo Sur y al Acuerdo No. 04 de 2018”.

Frente a este interrogante, teniendo en cuenta que se refiere a la necesidad o no de expedir un acto administrativo por parte de la Autoridad Ambiental competente, y al estudio de condiciones propias del terreno de su jurisdicción, consideramos que este Ministerio no es competente y en ese sentido se remitirá la misma a CORPORINOQUIA para su respectivo estudio y respuesta.

“6. (...) Se hace necesario que CORPORINOQUIA emita un pronunciamiento sobre la competencia legal para identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica de los acueductos veredales”.

Como se dejó visto de conformidad con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales definir las áreas prioritarias a ser adquiridas con los recursos que en virtud de este artículo se obtienen, o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales.

Ahora bien, como se indicó en la pregunta 2, la norma no hace distinción alguna entre territorio rural y urbano al referirse a áreas para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, teniendo en cuenta lo anterior, no corresponde hacer distinción al intérprete donde el legislador no lo hizo

Atentamente

CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C: Copia Directora General Corporinoquia
Carrera 23 No.18-31

Proyectó: Andrés Felipe Bermont Barrera
Revisó: Claudia Fernanda Carvajal Miranda

F-E-SIG-26-V2. Vigencia 17/08/2018

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

